INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N°20.422 Y N°19.928, PARA INCORPORAR LA LENGUA DE SEÑAS EN LOS PROGRAMAS DE TELEVISIÓN CON CONTENIDO MUSICAL Y ESPECTÁCULOS MUSICALES EN VIVO

Boletín N° 9819-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones pasa a informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en moción del diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez, y de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Pedro Browne Urrejola, Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinosa Monardes, René Manuel García García, Roberto Poblete Zapata, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

Concurrieron en representación del Ejecutivo las siguientes personas: La Ministra de Desarrollo Social, señora María Fernanda Villegas Acevedo; la Subsecretaria General de la Presidencia, Patricia Silva Meléndez; el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf Roa; el Director Nacional de Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), Mauro Tamayo Rozas, acompañado por el Jefe del Subdepartamento de Discapacidad y Derechos de SENADIS, señor Christian Finsterbusch; la Subdirectora de SENADIS, señora Viviana Ávila Silva; el Subdirector de Presupuestos, señor Gustavo Rivera Urrutia; el asesor programático del Consejo Nacional de Cultura y las Artes (CNCA); señor Bruno Bettati Salvo; las asesoras legislativas del CNCA, señora Vitalia Puga Moller y la señora Karen Soto Segovia, la asesora del Gabinete de la Ministra de Desarrollo Social, señora Nicole Garrido Moreno; el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Ricardo Azocar Reyes; el Jefe Sector Obras Públicas y Transportes, señor José Pisero Solano. En representación de organizaciones civiles concurrieron: El Presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), señor Oscar Reyes Peña; la Directora de Relaciones Institucionales del CNTV, señora Pamela Domínguez Quiroga; la Tesorera de la Corporación de Sordos de Valparaíso, señora Claudia Gatica Muñoz; la Intérprete en lengua de señas del Canal de Televisión de la Cámara de Diputados, señorita Andrea González Vergara; el Gerente General de la Asociación Regional y de Canales de Televisión (ARCATEL), señor Rodrigo

Moreno Moreno. y el Presidente de la Comisión, Técnica de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), señor Ernesto Corona Bozzo.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Hacer participar a las personas con discapacidad auditiva de la cultura y las artes, particularmente de la música, mediante la exigencia tanto a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, como a los recintos donde se realicen espectáculos musicales, de utilizar mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas, y de la habilitación de áreas apropiadas para personas con discapacidad, todo ello, en el marco de los principios universales de inclusión y accesibilidad.

2.- ARTÍCULOS RECHAZADOS:

No hay

3. - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

No hay normas en tal carácter

4 - TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere el proyecto de este trámite.

5. - VOTACIÓN EN GENERAL:

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de diez de sus integrantes presentes, diputados (as)

6.- DIPUTADO INFORMANTE: El señor Marcelo Schilling Rodríquez, autor de la moción.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Fundamentos de la iniciativa.

La ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, funda sus importantes disposiciones en los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social. En este sentido cobra relevancia el *principio de accesibilidad,* que supone la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, *para ser comprensibles,* utilizables y

practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

En este contexto, a propósito del acceso a contenidos e información, la legislación establece en su art. 25 la obligación de los canales de televisión de incluir mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, empero, dejando a la regulación reglamentaria sus contornos y contenido, en virtud de los cuales se consagran, diversas excepciones, por ejemplo, los programas que tengan un contenido "principalmente musical" (art. 3° del reglamento).

Conceptualmente, conforme a su definición, la música es el arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, de suerte que produzcan deleite, conmoviendo la sensibilidad, ya sea alegre, ya tristemente" *(4ª* acepción Diccionario RAE). Se trata de un arte libre, donde se representan los sentimientos con sonidos, bajo diferentes sistemas de composición. Cada sistema de composición va a determinar un estilo diferente dentro de la música.

En este sentido, y conforme a la idea de inclusión, no se avizoran razones plausibles que justifiquen que las personas que sufren discapacidad auditiva no puedan acceder a la experiencia musical, por una parte recibiendo los contenidos o letras de las canciones que pueden ser reproducidos por lenguajes de señas. Por otro lado, se han desarrollado diversos estudios según los cuales las vibraciones del sonido pueden ser captadas por las personas, lo que ha dado lugar incluso en nuestro país y otros a la realización de espectáculos musicales destinados a este importante grupo de personas en que se combina la interpretación y el lenguaje de señas. La música, en cuanto, fenómeno acústico posee multitud de propiedades terapéuticas, actualmente, se utiliza con frecuencia la *musicoterapia,* disciplina que utiliza la música de una manera científica y probada para cumplir objetivos terapéuticos y de prevención.

Las estadísticas del INE del año 2004 según la Primer Estudio Nacional de la Discapacidad, señalan que en Chile existen 2.068.072 personas con discapacidad, de las cuales un 8,74% del total, son personas con discapacidad auditiva a nivel nacional (fuente: INE, 2004). Es precisamente en

este ámbito, donde radica la necesidad de modificar las normas vigentes, a objeto de garantizar de manera amplia las medidas de accesibilidad y la proscripción de toda forma de exclusión para personas con discapacidad auditiva.

2.- De derecho: Normas aplicables

1).- **Ley N°19.284** Sobre normas para la plena integración social de personas con discapacidad, estableció que la prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado, y a la vez, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto. Para ello, entre otras cosas, el Estado debía ejecutar programas destinados a las personas discapacitadas, de acuerdo a las características particulares de sus carencias. Un importante avance constituye, la idea de equiparación de oportunidades.

2).-**Ley N°20.422** Modificó sustantivamente la regulación anterior y estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Sin embargo, en medidas de accesibilidad referidas a mecanismos de comunicación audiovisual que permitan el acceso de las personas con discapacidad auditiva a la programación de los canales de televisión abierta y por cable, en su artículo 25[1], hizo un envío al Reglamento en cuanto a la forma de llevarla a cabo.

3)**.- Decreto N° 32 de 2012**, del Ministerio de Planificación, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva[2], ha significado

[1]Artículo 25.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.
Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas[?]

[2] Artículo 25.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.
Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas.

que en el ámbito específico se excluya a las personas con discapacidad auditiva del acceso a contenidos de índole musical.

Efectivamente, el artículo 3° del citado reglamento, en su número 3, excluye expresamente a los programas producidos, grabados, editados o postproducidos íntegramente por ellos mismos o a través de terceros contratados al efecto, que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.

4).-**Decreto supremo N°201 de 2008**.- De acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, promulgada a través del decreto referido, se establece en su artículo 9° sobre Accesibilidad que, a fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar a estas personas el acceso en igualdad de condiciones con las demás, a la información y a las comunicaciones

3.- Documentos

Concepto y estadísticas de personas en situación de discapacidad auditiva en Chile[3]

En Chile han coexistido diversas definiciones de la discapacidad dependiendo de la operalización que se haya hecho de la temática, razón por la cual la CASEN y ENDISC (Encuesta Nacional de Discapacidad) ofrecen distintos datos respecto al porcentaje de discapacitados en Chile.

La encuesta CASEN 2011[4], ha registrado por “discapacidad” las deficiencias en las siguientes áreas: sordera o dificultad auditiva aún usando audífono, la ceguera o dificultad para ver aún usando lentes, dificultades en el habla o mudez, dificultades físicas y/o movilidad, dificultad mental o intelectual y dificultad psíquica o psiquiátrica. Según la CASEN 2011 un 6,3% de la población se encuentra en situación de discapacidad.

El Estudio Nacional de la Discapacidad (ENDISC, 2004) define la discapacidad como “término genérico que incluye deficiencias de las funciones y/o estructuras corporales, limitaciones en actividad y restricciones en la participación, indicando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo

[3] Francisca Greene, Asesoría Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional
[4] Última encuesta CASEN realizada con resultados disponibles.

(con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)”[5].

En este marco, ENDISC 2004 señala que el 12,9% de la población chilena vive con algún tipo de discapacidad (2.068.072 personas) y muestra una tendencia progresiva a medida que la población envejece[6].

ESTADÍSTICAS SOBRE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AUDITIVA

Según la encuesta CASEN 2011, en Chile hay 147.588 personas en situación de discapacidad auditiva, entendiendo por ésta a las personas con sordera o con dificultad para oír aún usando audífonos. Lo anterior corresponde al 13,80% de la población total que se encuentra en situación de discapacidad, y al 0,87% de la población nacional (ver Tabla N°1).

Tabla N°1. Población total en Chile, según situación de discapacidad. Año 2011.

Discapacidad	Total	% en población total	% en personas en situación de discapacidad
Dificultad física y/o de movilidad	530.062	3,12%	49,55%
Mudez o dificultad en el habla	47.237	0,28%	4,42%
Dificultad psiquiátrica	66.374	0,39%	6,21%
Dificultad mental o intelectual	113.661	0,67%	10,63%
Sordera o dificultad para oír aún usando audífonos	147.588	0,87%	13,80%
Ceguera o dificultad para ver aún usando lentes	164.742	0,97%	15,40%
Total	**1.069.664**		**100%**
No tiene ninguna condición de larga duración	15.892.851		
Total	16.962.515		

Fuente: Encuesta CASEN 2011.

[5] Discapacidad en Chile: Pasos hacia un modelo integral del funcionamiento humano. Información. disponible en: http://www.senadis.gob.cl/descarga/i/633/documento (septiembre, 2013)

[6] Estudio Nacional De la Discapacidad. INE. 2004. Información disponible en: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/encuestas_discapacidad/pdf/reultados3.pdf (Septiembre, 2013)

Por su parte, como puede apreciarse en la Tabla N° 2, la ENDISC 2004 informa que en Chile 292.720 personas se encuentran en situación de discapacidad auditiva, lo que corresponde al 8,7% de las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad[7], y al 1,83% de la población total nacional.

Tabla N°2. Tipos de deficiencias. Porcentaje en población nacional y en personas con discapacidad[8]

Tipo deficiencia	Nº	% en población total	% deficiencia en personas con discapacidad
Física	1.048.347	6,55	31,29
Intelectual	301.591	1,89	9,00
Visual	634.906	3,97	18,95
Auditiva	**292.720**	**1,83**	**8,74**
Psiquiátrica	262,151	1,64	7,83
Viscerales	466.584	2,92	13,93
Multidéficit	343.797	2,15	10,26

Fuente: Primer Estudio Nacional de Discapacidad (2004)

- Acceso a la programación audiovisual para personas en situación de discapacidad auditiva en la experiencia comparada[9][10].

De la búsqueda de normativa que establezca deber de incorporar subtitulados, o lenguaje de señas en la programación de contenidos musicales tanto en televisión como en eventos musicales en vivo en Argentina, Colombia, México, Canadá y Reino Unido, es posible señalar que:

[7] Fuente: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/encuestas_discapacidad/pdf/reultados3.pdf (Enero, 2014)

[8] La cifra corresponde al total de deficiencias, pues algunas personas contestaron más de una deficiencia. Múltidéficit corresponde a 3 o más deficiencias. Viscerales corresponde a daños graves de sistemas respiratorios, digestivos y cardiovasculares, entre otros.

[9] Trabajo elaborado por Francisca Greene, Biblioteca del Congreso Nacional

[10] Cabe señalar que sólo se encontraron normas de rango legal en la experiencia comparada, relativa a la obligatoriedad contar con mecanismos tales como el lenguaje de señas y el subtitulado en la TV, sin embargo, no se encontraron normas legales que dispongan lo mismo en el caso de la ocurrencia de espectáculos musicales.

-Sólo se encontraron normas de rango legal, relativo a la obligatoriedad de contar con mecanismos tales como el lenguaje de señas y el subtitulado en la programación televisiva. Sin embargo, no se encontraron normas legales que dispongan lo mismo en el caso de la ocurrencia de espectáculos musicales.

-En términos generales, todos los países reconocen en su normativa el sistema de subtitulado o *closed caption* y el lenguaje de señas como mecanismos para lograr una adecuada accesibilidad a la programación de televisión para las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

-Todos los países, con excepción de México - que aún no dicta el reglamento correspondiente-, disponen el deber de incluir dichos sistemas de manera gradual y progresiva, en porcentajes de programación que varían según cada caso:

- En Argentina, en los servicios prestados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ciudades con 600.000 o más habitantes deben subtitularse 6 horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico, y el 100% de las emisiones en el horario principal, en el período de 180 días desde la entrada en vigencia de la norma. Luego, en forma progresiva, se agregan 3 horas diarias de programación subtitulada, por cada periodo sucesivo de 180 días, hasta completar la totalidad de la programación.
- En Colombia, de manera gradual y al finalizar el sexto año desde la entrada en vigencia del reglamento, el 35% de toda la programación diaria que emite el canal respectivo deberá contar con Interpretación en Lengua de Señas Colombiana y un 55% adicional con otro sistema autorizado.
- En Canadá, y de manera gradual, el 100% de la programación diaria debe contar con sistema de closed caption (subtitulado), en inglés y francés (exceptuando la publicidad), requisito que se establece en las condiciones para el otorgamiento de las licencias de radiodifusión. En relación a otros formatos alternativos para personas con discapacidad (tales como el lenguaje de señas) se determinó trabajar con grupos representantes de personas en situación de discapacidad, para estudiar la necesidad de incluirla.
- En Reino Unido se exige un plazo de diez años para implementar el subtitulado y el lenguaje de señas a la programación, aumentando cada uno en forma progresiva. En el caso del subtitulado, en el primer año (desde el otorgamiento de la licencia de radiodifusión) se exige un 10% de la

programación, hasta llegar al 80% en el décimo año, constatándose exigencia de porcentajes muy inferiores el caso del lenguaje de señas (de 1% a 5%).

-Argentina y Reino Unido establecen algunas excepciones para la implementación de los señalados mecanismos a determinados programas, encontrándose sólo en el caso de Argentina una limitación relativa a la programación musical: al definirse el subtitulado oculto o *closed caption*, se exceptúa de su aplicación al "contenido de audio que se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música vocal no instrumental". En el Caso de Reino Unido, las excepciones rigen siempre que se cumplan algunos de los supuestos que allí se señalan (por ejemplo, el tamaño de la potencial audiencia beneficiada o los costos o dificultades técnicas en su implementación), mas no refiere en particular a la programación de contenido musical, sino que establece la exigencia en forma genérica.

-Mecanismos de acceso a los medios de comunicación audiovisual para personas con discapacidad auditiva

En la búsqueda de igualdad de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de discapacidad, el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), fomenta explícitamente el acceso de estas personas a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles que hagan copartícipes a las personas discapacitadas.

Aunque la Convención de las Naciones Unidas no especifica qué mecanismos han de implementarse para lograr que los formatos sean "accesibles", existe un consenso generalizado respecto a los siguientes tres los principales procedimientos de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual: el lenguaje de signos o de señas, el subtitulado, y la descripción acústica o audio descripción[11]. El tercer mecanismo no se abordará en el presente informe, pues ella está destinada a garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad visual, y no auditiva, cual es el objeto del proyecto de ley en comento.

Subtitulado oculto o "*closed caption*"

Se puede definir como un "servicio de apoyo a la comunicación que muestra en pantalla, mediante texto y gráficos, los discursos orales, la información suprasegmental y los efectos sonoros que se producen en

[11] Días Cintas, Jorge: La accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual a través del subtitulado y de la audiodescripción. Disponible en: http://bcn.cl/1px7l (Marzo, 2015)

cualquier obra audiovisual"[12]. Conocido también como *close caption*, este sistema traduce el audio de un programa de televisión en texto, de tal forma que los televidentes que no pueden oír el programa, pueden leer las palabras habladas. Incluyen las palabras habladas, una descripción de quién está hablando y su tono o emociones (por ejemplo, riéndose), e íconos (por ejemplo, ♪), de tal forma que las personas puedan entender el contenido del programa de TV. La palabra *captions* aparece usualmente en el botón del control remoto de la TV.

Lenguaje de señas o de signos

Es una lengua natural de expresión y configuración de gesto espacial y percepción visual, a través de la cual las personas en situación de discapacidad auditiva establecen un canal de comunicación con su entorno social, ya sea conformado por otros sordos o por cualquier persona que conozca la lengua de señas empleada.

Experiencia comparada

Argentina

En Argentina, la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009)[13], establece una disposición sobre accesibilidad a los contendidos de la programación en televisión, señalando que éstos deben incorporar medios de comunicación visual adicional.

El artículo 66 dispone que deba utilizarse subtitulado oculto (*closed caption*), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por parte de personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

Lo anterior afecta en particular a las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional.

De acuerdo al Reglamento la implementación de los mecanismos de accesibilidad se hará en forma gradual, según categorías establecidas en función del área de prestación de los servicios. Así, en los servicios prestados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ciudades con 600.000 o más habitantes deben subtitularse 6 horas diarias de programación,

[12] Jáudenes Casaubón y Gómez Nieto 2006: 3, citado por Días Cintas, Op. Cit. p. 160.
[13] Ley Nº 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual. Disponible en: http://bcn.cl/1p9ri (Marzo, 2015).

priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico, y el 100% de las emisiones en el horario principal o prime time, en el período de 180 días desde la entrada en vigencia de la norma. Luego, en forma progresiva, se agregarán 3 horas diarias de programación subtitulada, por cada periodo sucesivo de 180 días, hasta completar la totalidad de su programación. En los casos de ciudades con menos de 600.000 y de 100.000 habitantes, se deben agregar 1 o 2 horas, en forma progresiva, según se detalla.

En particular, al definirse el subtitulado oculto o *closed caption*, se exceptúa de su aplicación al "contenido de audio que se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música vocal no instrumental".

Además de referirse a la "audio descripción para personas con discapacidad visual" y a la "audio descripción para personas con discapacidad intelectual" (no atingentes al presente informe), el Reglamento señala respecto de la "Lengua de Señas Argentina" que, al igual que en el caso del subtitulado, su implementación se regula en función del número de horas de programación afectadas, según las categorías ya descritas.

Colombia

En Colombia, la Ley Nº 182 de 1995[14] que regula el servicio de televisión, establece en su artículo 55 que, "tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas", estableciendo que corresponderá a la Comisión Nacional de Televisión dictar un reglamento al efecto.

El Acuerdo Nº1 de 2012, de la Comisión Nacional de Televisión reglamenta los sistemas que garantizan el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas al servicio público de televisión, establece las condiciones para la implementación de dichos mecanismos, y los criterios para el incremento y progresividad de los mismos.

Respecto a los sistemas que garantizan el acceso, se reconoce:

- la interpretación en Lengua de Señas Colombiana,
- el texto escondido o *closed caption*,

[14] Ley Nº 182 de 1995, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

- la subtitulación, y
- otros sistemas o mecanismos que se desarrollen con posterioridad para este propósito.

Al igual que en el caso argentino, la implementación debe ser progresiva y sostenida en todas las franjas, y en los horarios de mayor audiencia, debiendo garantizarse: el acceso a la información y la libertad de expresión y de opinión; la participación en la vida política y pública, incluyendo el conocimiento y la participación en los procesos electorales; la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte; el acceso a programas infantiles; entre otros. Además, a lo menos una emisión al día de los noticieros e informativos debe incluir el sistema de interpretación en Lengua de Señas Colombiana.

Sin perjuicio de la implementación gradual de estos mecanismos, al finalizar el sexto año (desde la entrada en vigencia del reglamento), el 35% de toda la programación diaria que emite el canal respectivo deberá contar con Interpretación en Lengua de Señas Colombiana y un 55% adicional con otro sistema autorizado.

El Acuerdo Nº1 de 2012, de la Comisión Nacional de Televisión también exige que las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos sean llevadas a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa, así como también con captura de texto a pantalla, cuando un grupo de 10 o más sordos y/o sordociegos lo soliciten (artículos 19 y 20).

Otras normas de relevancia sobre la materia y que complementan lo dispuesto por Ley Nº 182 de 1995, dictadas con posterioridad, son las siguientes:

- La Ley Nº 324 de 1996[15] sobre normas a favor de las personas sordas, dispone que el Estado garantice que por lo menos en uno de los programas informativos diarios incluya traducción a la Lengua Manual Colombiana, así como también a los programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social.
- La Ley 361 de 1997[16], que establece mecanismos para la integración de las personas con limitación, establece que “las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios

[15] Ley Nº 324 de 1996, por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
[16] Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva" (artículo 67).

La Ley Nº 982 de 2005[17] sobre equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, dispone que el Estado deba asegurar a estas personas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, *closed caption* y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía (artículo 13).

Sin embargo, en ninguna de las normas señaladas se observan referencias particulares a la programación cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.

México

En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011) establece que "los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación" (artículo 20). Por su parte, el reglamento de esta ley señala que corresponde a la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigilar que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana (artículo 59). De manera complementaria, el artículo 258 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) establece el derecho para la audiencia con discapacidad de "contar con servicios de subtitulaje, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva". Sin embargo, esta norma aún no ha sido reglamentada.

En este caso tampoco fue posible encontrar normas específicas en relación a la programación de carácter musical para estos efectos.

Canadá

La televisión abierta canadiense está regulada por la Ley de Radiodifusión (*Broadcasting Act*) de 1991. Esta ley federal es articulada por el

[17] Ley Nº 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones

Consejo de la Radiodifusión y de las Telecomunicaciones Canadienses, CRTC, y faculta a esta institución para regular que se respeten, entre otros, los estándares establecidos para los programas televisivos y la asignación de tiempo de emisión, con el propósito de hacer efectivas las políticas de televisión expresadas en la Ley de Radiodifusión.

En este marco, la citada ley dispone que la programación accesible por parte de las personas en situación de discapacidad deba ser proporcionada por el Sistema de Radiodifusión canadiense, con los recursos que estén disponibles para tal prpósito

Asimismo, el Consejo de la Radiodifusión y de las Telecomunicaciones Canadienses exige, en su Política de Televisión (2009), que el 100% de la programación diaria cuente con sistema de *close caption*, en inglés y francés (exceptuando la publicidad), requisito que se establece en las condiciones para el otorgamiento de las licencias de radiodifusión.

En relación a otros formatos alternativos para personas con discapacidad (tales como el lenguaje de señas) se determinó trabajar con grupos representantes de personas en situación de discapacidad, para estudiar la necesidad de incluirlos

Ni la Ley de radiodifusión ni la Política de Televisión mencionan en forma especial la programación musical en términos de accesibilidad.

Reino Unido

De manera similar a Canadá, la Lay de Radio y Televisión del Reino Unido (*Broadcasting Act 1996)* mandata a una entidad pública de telecomunicaciones (*Independent regulator and competition authority for the UK communications industries,* OFCOM), el desarrollo de un Código para la implementación de programación accesible para las personas en situación de discapacidad auditiva y visual (*Code relating to provision for deaf and visually impaired*).

De acuerdo a la citada ley, el Código debe establecer las formas a través de las que se fomentará dicha accesibilidad, debiendo considerarse el subtitulado, la traducción o presentación en lenguaje de señas, y la descripción del audio para los ciegos (artículo 20).

Establece además que el Código deberá requerir un cumplimiento gradual en la programación, hasta llegar al 80% de ella, debiendo especificar además aquellos programas que no pueden ser excluidos de esta exigencia.

El mentado Código (*Code on Television Access Services*) fue publicado el año 2012 por OFCOM – órgano regulador independiente, y autoridad competente para la industria de las comunicaciones en Reino Unido. En términos generales, como se observa en la tabla 1, se exige un plazo de diez años para implementar el subtitulado, el lenguaje de señas y a la programación, aumentando cada uno en forma progresiva. En el caso del subtitulado, en el primer año (desde el otorgamiento de la licencia de radiodifusión) se exige un 10% de la programación, hasta llegar al 80% en el décimo año, constatándose porcentajes muy inferiores en los otros dos mecanismos regulados (de 1% a 5% y de 2% a 10%, respectivamente).

Por último, el Código permite a OFCOM exceptuar de la implementación de los señalados mecanismos a determinados programas, siempre que se cumplan algunos de los supuestos que allí se señalan (por ejemplo, el tamaño de la potencial audiencia beneficiada o los costos o dificultades técnicas en su implementación).

El Código no se refiere en particular a la programación de contenido musical, sino que establece la exigencia en forma genérica.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa parlamentaria consta de dos artículos mediante los cuales se pretende establecer obligaciones, -tanto a los medios de comunicación televisiva como a los recintos donde se efectúen eventos musicales en vivo-, para permitir el acceso de las personas con discapacidad auditiva.

Por el artículo 1°.-

Se modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, incorporando dentro del Título IV “Medidas para la Igualdad de Oportunidades”, Párrafo 1 “Medias de Accesibilidad”, un nuevo inciso segundo al artículo 25 que

trata sobre los mecanismos de comunicación audiovisual, en orden a establecer como obligación para los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable utilizar siempre mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas o subtitulado ocultos en la programación de contenido musical.

Actualmente la citada ley dispone que: “Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación **en los casos que corresponda**, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno”.

En efecto, la citada disposición entrega a un Reglamento, (Decreto 32, de 2012), los casos en que debe aplicarse los mecanismos de comunicación audiovisual, disponiendo en su artículo 3° N° 3, que están exentos de aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual los “Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical”.

Es decir, el artículo del proyecto incorpora precisamente lo que el reglamento excluye.

Por el artículo 2°.-

Se incorpora un nuevo artículo en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena con el objeto de hacer exigible a los recintos donde se efectúen eventos musicales en vivos, sean o no de carácter masivo, de un área especialmente habilitada para personas con discapacidad, como asimismo, de la consideración **siempre** del mecanismo de comunicación de lengua de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva.

IV- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

-Señora Claudia Gatica Muñoz, representante de la Directiva de Corporación de Sordos de Valparaíso, quien concurrió con la intérprete de lengua de señas de la Cámara de Diputados Corporación, señora

Andrea González Vergara, quien explicó que es una persona sorda hipoacúsica y que se desempeña como profesora de lengua de señas en la comuna de Quillota.

Respecto del proyecto de ley en estudio, estimó que no debe acelerarse el proceso de incorporar el lenguaje de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo, por cuanto existen consideraciones que deben tenerse a la vista al momento de legislar en esta materia.

Manifestó que la interpretación de la lengua de señas es compleja y que requiere de mucha práctica. Señaló que el aprendizaje de la interpretación de la lengua de señas debe ser perfeccionada, para lo cual se requiere que las personas que la instruyen, sean nativas en dicho lenguaje.

Señaló que otro aspecto a considerar para mejor legislar es que, para realizar una buena interpretación, el intérprete requiere de un tiempo de preparación suficiente para lograr una interpretación fluida, y de ese modo, facilitar la compresión de las personas no oyentes. Lo anterior, supone que los intérpretes conozcan con antelación la pauta del evento o espectáculo.

Respecto de la conveniencia de incorporar subtítulos cuando se trate de cantantes, la señora Gatica consideró positiva esa medida, por cuanto implica que las personas no oyentes puedan conocer íntegramente el contenido de las canciones y agregó que en caso de existir intérpretes -altamente calificados- sería positivo contar también con éstos, es decir, lo óptimo es contar con ambos servicios.

Ante la pregunta sobre qué es lo que se estila en los eventos musicales, en cuanto a si la interpretación de la lengua de señas contempla solo lo que habla el artista o también las letras de las canciones. También preguntó cómo se hace cuando el evento musical contempla un artista que cante en lengua extranjera.

La señora Gatica explicó que en el caso que la expresión artística se transmita en un idioma diferente al del intérprete, éste debe contar con un traductor, con antelación, de manera de preparar con el debido tiempo la interpretación.

- Intérprete de lenguas de seña de esta Corporación, señora Andrea González Vergara, manifestó, a petición de los integrantes de la Comisión, cuál es su visión o experiencia en eventos musicales.

La señora Andrea Gonzalez manifestó, en primer lugar, que el concepto correcto es “lengua de señas” y no “lenguaje” como se denomina en la moción. Añadió que la lengua de señas es el idioma natural de las personas sordas, y que tiene el mismo rango que los demás idiomas.

Expresó que por su experiencia en interpretación de lengua de señas en eventos musicales, puede afirmar la complejidad de ésta. Enfatizó que las personas no oyentes tienen los mismos derechos que las oyentes a percibir toda la información que emana de un espectáculo, en las mismas condiciones que un espectador o televidente. Añadió que lo anterior, implica que una adecuada interpretación no solo debe incluir lo que transmite un artista, sino también, aquello que rodea a éste, como lo sería los instrumentos que lo acompañan, las expresiones del público, aplausos.

Hizo presente que la iniciativa en estudio no solo debe incluir la lengua de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo, sino que también el subtitulado, por cuanto existe un alto porcentaje de personas que nacen oyentes, pero que por distintas circunstancias van perdiendo audición, ya sea por el avance de la edad, accidentes o enfermedades adquiridas producto de la modernidad.

Finalmente sostuvo que es menester avanzar en una reglamentación que regule los siguientes aspectos: Quién va costear los servicios de interpretación, cuál será el ente fiscalizador de las exigencias impuestas.

-Señora Viviana Ávila, Subdirectora del Servicio Nacional de la discapacidad, SENADIS, manifestó que el presente proyecto nace como iniciativa transversal de un grupo de diputados, encabezado por el Diputado Schilling y el SEREMI del Ministerio de Desarrollo Social de la V Región, quienes se reunieron con la Ministra de Desarrollo Social y el Director Nacional de SENADIS para solicitar el patrocinio del Ejecutivo, el que fue otorgado, por lo que existe un apoyo tanto de este Servicio como del Ministerio del ramo.

Informó que el Ministerio de Desarrollo Social ha hecho seguimiento a la iniciativa legal. Agregó que en la sesión anterior surgieron dudas

en cuanto a la implementación del proyecto en un festival local “pequeño” por lo cuantiosas que pudieren resultar las medidas contenidas en él, por lo que habría que propiciar una indicación al proyecto de ley en este sentido.

Asimismo, dejó en claro que las medidas contenidas en el proyecto de ley respecto de accesibilidad en espectáculos incorporando en la lengua de señas es solo si, existen medios televisivos o audiovisuales, esto es las transmisiones de los eventos, conciertos o festivales transmitidos en la televisión.

Respecto del contenido del proyecto expresó que ambos artículos se enmarcan dentro del principio de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad. Por lo anterior, antes de efectuar un análisis del proyecto de ley, realizó una breve exposición referente al principio de accesibilidad y su alcance en la aplicación del proyecto de ley.

Explicó que el referido principio corresponde a uno de los principios fundamentales del enfoque de derechos de las personas en situación de discapacidad, PesD, para poder cumplir con la plena inclusión de las mismas en igualdad de condiciones en la sociedad. Añadió que sin la garantía de dicho principio, se limita o impide el ejercicio de todos los otros derechos.

Definió el principio de accesibilidad como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetivos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por toda las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

Respecto de la Accesibilidad en la Convención de Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), señaló que el Artículo 3 de la Convención se consagra la "accesibilidad" como uno de los ocho principios generales fundamentales del tratado.

Posteriormente, hizo presente que la Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con discapacidad del año 2010, de la misma manera que la CDPD dispone a la "accesibilidad" como uno de sus principios rectores consagrada en su artículo 3° letra b).

Recalcó que el artículo 8°, prescribe que: "*Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que*

consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso".

Manifestó que del análisis a contrariu sensu de la norma, ésta establece que el no disponer de medidas de accesibilidad constituye un acto de discriminación y por tanto contrario al principio de igualdad pues de esta forma las PesD no pueden ejercer otros derechos y en este sentido la accesibilidad corresponde al medio de asegurar que las PesD pueden ejercer todos los otros derechos consagrados en la CDPD y en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Enfatizó que es por ello que los tratadistas en Derechos Humanos han indicado que la "accesibilidad" corresponde a un nuevo principio de derechos humanos nacido en la Convención, teniendo como especial sujetos destinatarios a las PesD.

Respecto de la música para personas sordas y lengua de señas, expresó que de la misma manera como existe interpretación de lengua de señas para programación e información de variada índole, es que a través de este medio de comunicación no convencional, o incluso por medio de subtitulado de la letra de las canciones musicales, se garantiza el principio de accesibilidad, específicamente le acceso a la cultura y a la información.

Recalcó que las PesD auditiva poseen el mismo derecho de cualquier persona a acceder a programación cultural e incluso a la recreación y esparcimiento, derechos que en buena parte se difunden a través de las transmisiones musicales realizadas en espectáculos recitales y conciertos.

Por último, realizó un análisis del articulado del proyecto, señalando que el primero de ellos tiene por objeto modificar la ley N° 20.422, en el sentido de incorporar dentro del Título IV "Medidas para la Igualdad de Oportunidades", Párrafo 1 "Medias de Accesibilidad", un nuevo inciso segundo al artículo 25 que trata sobre los mecanismos de comunicación audiovisual.

Explicó que actualmente la citada ley dispone que: "*Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno".*

Sostuvo que, en efecto, la citada disposición entrega a un Reglamento, (Decreto 32, de 2012), los casos en que debe aplicarse los mecanismos de comunicación audiovisual, disponiendo en su artículo 3° N° 3, que están exentos de aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual los "Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical".

Manifestó que el proyecto de ley tiene, por objeto incorporar a la ley N° 20.422 un nuevo inciso al artículo 25, en orden a establecer como obligación para los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable utilizar siempre mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas o subtitulado ocultos en la programación de contenido musical.

Al respecto, expresó que SENADIS se encuentran de acuerdo con el fondo de la iniciativa legal por las razones antes indicadas, esto es, posibilitar el acceso a los contenidos de la programación musical a las PesD auditiva.

Sin embargo, consideró que por técnica legislativa y para darle una coherencia orgánica a la ley N° 20.422, debiese dicha modificación incorporarse no como un nuevo inciso al artículo 25, sino quedar comprendido dentro del actual inciso segundo del artículo 25. Lo anterior, por cuanto es este artículo el que regula las situaciones en las cuales debe siempre efectuarse subtitulado y lengua de señas, y que son: toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales; a la que se incorporaría la programación de contenido musical.

Explicó que lo anterior derogaría en forma tácita la disposición del reglamento, decreto N° 32 de 2012, artículo 30, N° 3 que justamente excluye a este tipo de transmisión.

Subrayó que para lo anterior, este Servicio a través del Ministerio de Desarrollo Social, propone una indicación al proyecto de ley en este sentido, del siguiente tenor: Artículo 25, inciso segundo de la ley 20.422: "*Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales, cadenas nacionales y programación de contenido musical que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas".*

Respecto al segundo artículo del proyecto de ley, manifestó que tiene por objeto incorporar un nuevo artículo 18 a la ley N° 19.928 de fomento

de la música chilena. Agregó que este artículo busca que, en los conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo, exista un área especialmente habilitada para PesD en general y la utilización de mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas para las PesD auditiva.

Advirtió que SENADIS se encuentra a favor de una iniciativa de este tipo, sin embargo, señaló que la accesibilidad comprende otros aspectos no comprendidos en la iniciativa. Agregó que del análisis de la ley de fomento de la música chilena, efectivamente ésta carece de regulación sobre accesibilidad, por lo que en consideración a la materia tratada en ella, este Ministerio estima necesaria regular las actividades de conciertos y espectáculos a través de la incorporación de un nuevo artículo a la misma, como se plantea en este proyecto de ley.

Estimó que en conformidad a todo lo antes indicado, para que se cumpla con los estándares nacionales e internacionales referidos al principio de accesibilidad, su redacción debiese incorporar otros criterios que vienen a complementar al proyecto, por lo que el N°2 del artículo debería encontrarse mayormente detallado.

En efecto, subrayó que el fomento de la participación de las PesD en este tipo de actividades es una forma real de lograr la inclusión. Para ello, la accesibilidad es una condición sine qua non que debe presentarse en cada instancia a considerar para que éstas puedan efectivamente asistir no solo en calidad de espectador, sino también, como artista y disfrutar de estos espectáculos.

Por lo anterior, enfatizó que cualquier modificación legislativa debe contener a lo menos los siguientes criterios:

a) Sujetos receptores de la norma: No son sólo las PesD que concurren al espectáculo como público sino también como artistas o exponentes, por lo que el lugar debe contar con las adecuaciones necesarias en cumplimiento con el principio de accesibilidad en ambos casos.

b) Diferentes PesD: La norma no debe sólo estar pensada para PesD de origen físico sino también para PesD de origen sensorial (por ejemplo personas sordas y ciegas) y mental, para lo cual los espectáculos deben contar a lo menos con:

- Intérpretes de lenguas de señas;

- Subtitulado en los casos en los cuales se proyecten textos en pantallas;

- Entrega de información y señalética simple y clara;

- Estacionamientos exclusivos para PesD con franjas de accesibilidad conectadas a los accesos de los recintos;

- Baños accesibles.

c) Espacios físicos: Es de gran relevancia que se entienda la accesibilidad como una continuidad que permita cumplir las condiciones fundamentales para que un entorno sea accesible, a saber:

- acceder desde el espacio público (transporte público) hasta donde se realizará el espectáculo;

- ingresar al interior del recinto;

- circular por las distintas dependencias a través de rutas accesibles que permitan la continuidad del desplazamiento;

- usar los espacios o dispositivos que sean de acceso a público o de los actores; e

- informar de manera clara tanto del propio evento, como de las condiciones del entorno.

En cuanto al espacio exterior, manifestó que se deberá posibilitar el desplazamiento y acceso a PesD, contando con estacionamientos accesibles de acuerdo a lo establecido en la ley de tránsito y sus modificaciones, tanto en sus características como en su cantidad, los cuales estarán conectados a la ruta accesible, y en lo posible ubicados lo más cerca del acceso a donde se realizará el evento. Agregó que el acceso, boleterías y otros recintos deberán permitir un fácil acceso, en condiciones de seguridad y confort, y considerando entrega de información clara y simple que facilite su comprensión.

Asimismo, señaló que los espacios de los recintos deberán contar con espacios preferenciales o reservados para las PesD física, considerando espacios seguros donde se pueda ubicar una persona usuaria de silla de ruedas, asegurando su campo de visión durante todo el evento, y asimismo para PesD sensorial, procurando que la ubicación permita la mejor percepción posible del espectáculo, incorporando en la medida de lo posible TICs como subtitulado o audio descripción.

Además de estos espacios reservados o preferentes, advirtió que todo el recinto debe cumplir con condiciones de accesibilidad en todas sus instalaciones interiores poniendo atención especial al desplazamiento interior y

salida, y que los servicios higiénicos, recinto de primeros auxilios y vías de evacuación sean accesibles.

d) Sitios Web e información: Se debe asegurar que los sitios web donde se ofrece venta de entradas cumplan con los estándares de accesibilidad. Igualmente, es importante entregar información, previa a la realización del evento, relacionada a las condiciones de accesibilidad del recinto, para fomentar así la participación de las PeSD.

Explicó que esta información se deberá realizar en los formatos impresos y/o digitales, los cuales también deberán ser accesibles. Por último, manifestó que es fundamental que se asegure un cierto número de entradas exclusivamente para PesD, en las que se considere pueda ir acompañada al menos de una persona y para fomentar su participación y por tanto su inclusión social que éstas posean un precio rebajado.

Por lo anteriormente expuesto, manifestó que el Servicio a través del Ministerio de Desarrollo Social, presenta la siguiente propuesta de indicación al proyecto de ley: Artículo 18 nuevo, en la ley N° 19.928:

"Los organizadores de actividades y/o espectáculos que se ofrezcan al público, tendrán la obligación de habilitar y acondicionar los recintos, para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en cada uno de los eventos que se realicen, en cumplimiento de los siguientes criterios copulativos:

a) Reservar un número determinado de estacionamientos de uso exclusivo para personas en situación de discapacidad, en concordancia con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que deben encontrarse conectados al acceso del recinto a través de una ruta accesible hasta los espacios preferenciales o reservados para éstas;

b) Reservar un número determinado de espacios, plazas y/o asientos preferenciales en consideración a la magnitud del espectáculo. Quienes presenten baja visión, deberán ubicarse en los primeros asientos;

c) La existencia de servicios higiénicos; recinto de primeros auxilios y vías de evacuación accesibles.

d) La debida señalización para el desplazamiento de personas en situación de discapacidad por todo el recinto y sus accesos y salidas hasta la ruta accesible;

e) La presencia de un intérprete de lengua de señas y de subtitulado cuando se presenten medios audiovisuales;

f) Presentar condiciones de accesibilidad en el escenario, camarines, y en general a todos los recintos asociados.

g) Información accesible previa a la realización del evento, sobre las condiciones de accesibilidad del recinto, a través de formatos de difusión, sean estos impresos y/o digitales accesibles".

Finalmente, la Subdirectora de SENADIS, señaló que el Servicio queda a disposición de la Comisión en todo aquello que requiera respecto de esta o cualquier otra iniciativa que deseen impulsar, teniendo en cuenta la gran deuda existente hasta el día de hoy, en relación a las personas en situación de discapacidad, lo que se manifiesta en la existencia y mantenimiento de normas obsoletas y ya superadas por el nuevo enfoque de derechos, en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos que nos obligan en este sentido a adecuar nuestra legislación de forma íntegra y coherente.

-Señor Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones adelantó que no se referirá al espíritu del proyecto, cual es la inclusión, sino que su análisis tendrá un enfoque técnico, es decir, orientado a cómo se operativiza esta inclusión, determinar cuáles son las mejores modificaciones normativas que deben hacerse y determinar dónde estas modificaciones deben ser incorporadas.

Recordó la discusión parlamentaria llevada a cabo en la ley de televisión digital, que modificó la ley del Consejo Nacional de Televisión. Señaló que en la referida ley se estableció que cualquier proyecto financiado por el Consejo Nacional de Televisión, si es transmitido por señal abierta, tiene que ser transmitido con lenguaje de señas o subtitulado oculto incorporado, no importando el horario en el que se transmitan.

Estimó que este tipo de indicaciones, particularmente, relacionados con espectáculos musicales y eventos masivos, deberían seguir la misma línea, en el sentido de incorporar tales modificaciones en la ley del Consejo Nacional de Televisión.

Advirtió, que desde el punto técnico, recomienda que más que establecer el lenguaje de señas debe incorporarse el subtitulado oculto. Aclaró que el lenguaje de señas es aquel que realiza un intérprete en forma simultánea a la transmisión. Explicó que existen dos tipos de transmisiones, diferidas y directas. Manifestó que el subtítulo oculto tiene la particularidad que es una transcripción que el usuario puede habilitar o deshabilitar en el televisor, por cuanto, lo importante es que ella esté disponible.

Enfatizó que la modificación propuesta debe especificar que quiénes deben incorporar los subtítulos ocultos deben ser los concesionarios de televisión digital y no quienes generan los contenidos.

Sostuvo que desde el punto de vista técnico, hoy en día, con la ley de televisión digital no es complejo para los concesionarios incorporar estos subtítulos, ya sea en diferido o en directo.

Consideró que desde el punto de vista de la inclusión es más apropiado incorporar el subtitulado que la lenguas de señas, por cuanto hay un grupo reducido que tiene discapacidad auditiva, y más reducido aún, el grupo que conoce el lenguaje de señas, en cambio, el subtítulo oculto beneficia a un mayor número de personas, no solo a las personas sordas, sino también, a quienes están perdiendo su capacidad auditiva. También incluye a niños que están aprendiendo a leer.

Señaló que pese a que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no tiene injerencia normativa y regulatoria en la materia, se sugiere que la propuesta que contiene la iniciativa legal se realice mediante la modificación a la ley del Consejo Nacional de Televisión y que contenga la incorporación del subtitulado oculto, como asimismo, que se establezca que quién tiene la obligación de incorporar el subtitulado o closed caption sea el concesionario o permisionario de televisión.

Respecto de las consultas planteadas, el señor Huichalaf, expresó que SENADIS es el llamado a sugerir o recomendar la medida más inclusiva o más idónea para las personas con discapacidad, por tener las competencias para ello.

Finalmente, reiteró que en la discusión legislativa de la ley de televisión digital se estableció que el incorporar el subtitulado oculto es más inclusivo que la lengua de señas, por cuanto el primero beneficia a un mayor de personas, teniendo -además- la particularidad de poder ser activado o desactivado por el usuario a través de la tecnología.

Respecto de la inquietud planteada por los diputados y diputadas, representantes de zonas pequeñas, que cuentan con un pequeño canal de televisión y escasa infraestructura para transmitir programas, la mayoría de corte local, explicó que la nueva ley de televisión digital estableció categorías de canales, a saber: nacionales, regionales, locales y comunitarios. Agregó que por

un tema normativo, se señala que los canales locales y comunitarios deben tener menos de 50% de la población en la región, por tanto, al interpretar la ley conjuntamente con el artículo 1° del reglamento, se concluye que los canales locales y comunitarios quedaría excluidos de la exigencia utilizar mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos, a la programación de contenido musical.

Hizo presente, que la terminología empleada en el artículo 25 de la ley de la ley 20.422 que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad” está obsoleta, al referirse a “los proveedores de televisión por cable”, dado que son escasas las empresa que proveen ese tipo de televisión, primando actualmente las que proveen televisión satelital.

En cuanto a los costos asociados a la implementación tanto del lenguaje de señas como del subtitulado oculto o closed caption, el Subsecretario aclaró que es el Consejo Nacional de Televisión el que regula a los canales de televisión y que la Subsecretaria de Telecomunicaciones regula los aspectos técnicos.

Sin embargo, estimó que la implementación del cloused caption no es un elemento determinante desde el punto de vista económico, pues forma parte de la tecnología existente y disponible. Respecto del costo asociado a la lengua de señas manifestó que desconocía esa información, pero que probablemente importa un mayor gasto, dado que se trata de un servicio profesional remunerado.

-Señor Oscar Reyes Peña, Presidente del Consejo Nacional de Televisión.

Concordó plenamente con el Subsecretario en cuanto a que el cuerpo normativo que debe ser modificado es la ley del Consejo Nacional de Televisión. Señaló que deben ser los concesionarios de televisión abierta y permisionarios de televisión de cable o satelital quienes incorporen la lengua de señas, pues para ellos es fácil hacerlo a través de los sistemas tecnológicos existentes.

Advirtió que el lenguaje técnico jurídico adecuado en el ámbito de las telecomunicaciones para referirse “a los canales de televisión” es “Los concesionarios de televisión y permisionarios”, dado que actualmente, con la nueva ley de televisión digital, un concesionario puede tener varios canales.

Hizo presente que con la nueva ley de televisión digital, los canales de televisión, tanto de televisión abierta, como los permisionarios de televisión de cable o satelital, tienen la obligación de transmitir cuatro horas de cultura, a la semana, en circunstancia de que antes de la ley dicha obligación se reducía a una hora. Explicó que de las 4 horas impuestas actualmente, 2 horas, deben ser en horario de alta audiencia o prime time (lunes a viernes de 18.30 a 00.00 horas).

En relación con lo anterior, sugirió utilizar las dos horas de alta audiencia para incorporar la lengua de señas o subtitulo oculto.

-Señora María Fernanda Villegas Acevedo, Ministra de Desarrollo Social, comenzó por expresar que los dos artículos que contiene el proyecto en estudio se enmarcan dentro del principio de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad. Por lo anterior, explicó que previo a pronunciarse sobre el fondo de la iniciativa parlamentaria, se referirá al alcance y aplicación del citado principio.

Manifestó que la ley N° 20.422 vino a concretar un cambio de paradigma en el enfoque relativo a la discapacidad, transitando desde un modelo rehabilitador o asistencialista a un modelo social o de derechos humanos. Sobre este último modelo expresó que se encuentra consagrado en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en el año 2008.

Expresó que el modelo social o de derechos humanos plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad no genere entornos y servicios que sean adecuados y aseguren que las personas sean tenidas en cuenta.

Aseveró que aceptar el modelo social impuesto por la Convención tiene, como consecuencia en la sociedad, la adaptación de las estructuras culturales, económicas y políticas, e incluyen la adaptación de la normativa vigente.

Respecto del principio de accesibilidad destacó que corresponde a uno de los principios fundamentales del enfoque de derechos para las personas en situación de discapacidad. Enfatizó que si se limita el principio se restringen también el resto de los derechos para las personas que se encuentran en dicha situación.

Hizo presente que la accesibilidad forma parte de uno de los ocho principios fundamentales de carácter general consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Manifestó que la Ley N° 20.422 establece normas de inclusión social para las personas en la situación planteada, a partir del año 2010.

Indicó que la accesibilidad se encuentra estrechamente relacionada con lo que prescribe el artículo 4° de la Convención , en cuanto dispone que se trata de una obligación de carácter general de las partes el promover el diseño universal de bienes y servicios, equipos e instalaciones.

En cuanto al proyecto de ley señaló que se refiere a condiciones de entorno, diseño y universalidad para lograr mayor autonomía de las personas en situación de discapacidad. Respecto de la música, en relación a las personas sordas y a la lengua de señas, expresó que de la misma manera como existe interpretación de lengua de señas para programación e información de variada índole, es que a través de este medio de comunicación no convencional, o bien, por medio del subtitulado de la letra de las canciones musicales, se garantiza el principio de accesibilidad, específicamente el acceso a la cultura e información.

Enfatizó que las personas con discapacidad poseen el mismo derecho que tiene cualquier otra persona de acceder a la programación cultural, musical, de recreación y esparcimiento; derechos que en buena parte se difunden a través de las transmisiones musicales realizadas en espectáculos, recitales, conciertos o similares actividades.

Hizo presente que la Ley N° 20.422 da cuenta del diseño accesible de las tecnologías de información y comunicaciones, de avances en tecnología, de la creciente convergencia de la funcionalidad de audio, texto y video, por lo que facilita el acceso de las personas en situación de discapacidad, a través de la tecnología. Por otra parte, expresó que numerosas disposiciones de la Convención tienen repercusión en las políticas y estrategias nacionales en materia de tecnologías de información y comunicaciones.

Manifestó que la iniciativa parlamentaria contiene dos artículos orientados a establecer obligaciones para los medios de comunicación televisiva, que permitan el acceso a las personas con discapacidad auditiva a la programación de contenidos musicales.

En relación al artículo 1° que tiene por objeto agregar un nuevo inciso al artículo 25 de la ley 20.422, en orden a establecer como obligación para los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, la utilización, siempre, de mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos, a la programación de contenido musical, manifestó que tanto SENADIS como el Ministerio que representa comparten plenamente el fondo de la norma, en cuanto a posibilitar el acceso a los contenidos de programación musical a las personas en situación de discapacidad auditiva.

Adicionalmente, expresó que la modificación propuesta cumple las exigencias legales de igualdad de oportunidad y accesibilidad, enfatizando en la programación de contenido musical, de consumo masivo. Asimismo, permite el acceso igualitario a toda persona en eventos que sea transmitidos por un medio audiovisual, evitando así, la discrecionalidad de los canales de televisión en cuanto a disponer mecanismos de comunicación audiovisual para programación de contenido musical.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que para una mejor técnica legislativa la modificación planteada debe incorporarse en el actual inciso segundo del referido artículo 25. Sugirió también, agregar antes del punto aparte, el concepto “*y cultural*”, con el objeto de evitar una interpretación restrictiva en la materia.

Respeto del artículo 2° que agrega el siguiente artículo 18 nuevo, en la ley 19.928 sobre fomento de la música chilena del siguiente tenor: “Tratándose de conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo, sean o no de carácter masivo, el recinto deberá disponer de un área especialmente habilitada para personas que padezcan discapacidad y corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva", expresó lo siguiente:

Respaldó la modificación propuesta, sin embargo consideró que debe tenerse en cuenta, por los argumentos ya expuestos, que la accesibilidad comprende otros aspectos que no se encuentran presentes en el articulado.

Agregó que la accesibilidad no solo tiene que ver con el evento propiamente tal, sino que se vincula con un conjunto de iniciativas en las que deben estar presente los sujetos receptores de la norma, es decir, no solo el público sino también los artistas. Precisó también que no se debe considerar un solo tipo de discapacidad física, y no solo deben regularse los espacios físicos de accesibilidad a los eventos, sino también los sitios web y la compra de entradas a los eventos, entre otros. Por lo anterior, consideró que el proyecto representa un avance importante en la materia, sin embargo, enfatizó que queda mucho por hacer.

Advirtió que la norma en los términos propuestos presentará problemas de eficacia, considerando las dificultades de implementación para los espectáculos locales. En efecto, sugirió que el artículo dé cuenta de los espectáculos de carácter masivo que se transmiten por televisión y tengan carácter nacional

Consideró importante recordar la discusión parlamentaria de la Ley de Televisión Digital, que en su artículo 1° incorporó las facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales y que en su artículo 12° incorporó la atribución y función de Consejo Nacional de Televisión de velar por el cumplimiento de la ley 20.422.

Respecto a cuál sería el mejor mecanismo de comunicación audiovisual, si el close caption o la lengua de señas, la Ministra precisó que no se trata de un tema técnico, sino principalmente inclusivo, dado que las personas en situación de discapacidad auditiva solicitan la utilización de la lengua de señas como un reconocimiento de una forma de comunicación diferente y reconocida por el Estado. Adicionalmente, señaló que con la tecnología que se incorporará en los aparatos de televisión, como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley de televisión digital, existirá la opción de contar como alternativa con la lengua de señas.

Por otra parte, coincidió con la preocupación por los canales locales y en tal sentido consideró necesario crear fondos que permitan a dichos canales adaptarse gradualmente a la nueva realidad.

Como una forma de proteger a los canales locales sugirió eliminar del artículo 2° la expresión “siempre”. También sugirió eliminar la palabra “padezcan” por la connotación negativa que conlleva el término.

-Señor Rodrigo Moreno Moreno, Gerente General ARCATEL A.G:

Comenzó por señalar que la Asociación Regional de Canales de Televisión, ARCATEL, representa a un conjunto muy importante de 23 canales regionales de televisión abierta, los que desplegando un gran esfuerzo técnico y financiero, mantienen actualmente sus señales en el aire, contribuyendo con ello a la descentralización informativa y a la difusión de las identidades y valores locales a lo largo de todo el país.

A continuación, se refirió al complejo escenario que experimenta dicha Asociación, dado por el estricto cumplimiento de un importante conjunto de cargas legales, tales como, la franja electoral gratuita y las campañas de utilidad pública, entre otras. Añadió que a lo anterior deben sumarse los enormes esfuerzos técnicos y económicos que implicará para los asociados el proceso de transición hacia la TV digital.

Advirtió que la desaceleración económica experimentada por el país, en el último año, ha impactado fuertemente en el avisaje publicitario, incluido el que realiza habitualmente el Estado, perjudicando con ello prácticamente la única fuente de financiamiento relevante con que cuenta actualmente la TV regional abierta.

Respecto de la iniciativa legal en estudio, expresó que si bien comparte su espíritu y loable objetivo, cual es, contar con una sociedad más integrada e inclusiva, considera que impone una nueva obligación a los concesionarios televisivos que no da cuenta de la realidad de los canales regionales y locales, cuya ajustada realidad financiera no les permite afrontar la nueva carga, so riesgo de ver en peligro su propia viabilidad comercial, afectando con ello el necesario pluralismo informativo y de contenido que el Estado debe necesariamente asegurar.

Por lo anterior, estimó que de prosperar una iniciativa en los términos planteados, ésta debiera considerar las asimetrías existentes al interior de la industria televisiva, especialmente la realidad de la televisión regional y local y los exiguos presupuestos con los que cuenta.

Advirtió que el Estado no puede obviar sus responsabilidades y obligaciones en esta materia y, por lo tanto, debiera contemplar la implementación de un fondo público que ayude a que los concesionarios televisivos más vulnerables puedan cumplir con la nueva obligación, pero sin poner en riesgo - al mismo tiempo- la continuidad de sus transmisiones. Recalcó que esa es la ecuación que debiera consagrar este proyecto, a fin de poder concretar el objetivo de política pública que se busca, sin perjudicar a los concesionarios de televisión con vocación regional o local.

Finalmente, con el objeto de excluir a los canales regionales y locales de la obligación relativa a lenguaje de señas, sugirió a la Comisión modificar el artículo 1° de la moción que incorpora un inciso segundo al artículo 25 de la Ley N 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en orden a intercalar en el referido inciso, a continuación de la oración inicial "Sin perjuicio de lo anterior," y antes de la palabra "corresponderá" la nueva frase "tratándose de concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional", quedando como a continuación se expone: "Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos a la programación de contenido musical".

-Señor Ernesto Corona Bozzo, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (Anatel).

Inició su exposición haciendo una breve reseña de la situación de la industria que ha sido profusamente publicitada en los medios de comunicación. Indicó que la televisión abierta tuvo, en el año 2014, una pérdida de $36.000.000.000 y enfatizó que es insostenible para la industria soportar nuevamente cifras semejantes.

Respecto de la cifra anterior precisó que el único canal que percibió ganancias fue Megavisión, alcanzado éstas a $4.900.000.000, en cambio, el resto de los canales obtuvieron las siguientes cifras negativas: Chilevisión $7.900.000.000, La RED $ 4.700.000.000; Telecanal $ 1.800.000.000; Canal 13 $ 20.000.000.000; TVN $ 6.500.000.000; y UCV $ 173.000.000.

A continuación, se refirió al artículo 25 de la ley N° 20.422, promulgada el año 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades

e inclusión social de personas con discapacidad, señalando que en él se consigna la obligación de los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

También señaló que el inciso segundo de la citada disposición establece de forma perentoria que los "Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas."

Hizo presente, que el artículo primero transitorio[18] de la citada Ley fija el plazo de 3 años para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 25.

Por su parte, señaló que el Reglamento (DS32/2011 ex Mideplan) establece que las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad (closed caption y lengua de señas), se aplica a la televisión abierta, para aquellos canales que operen en más del 50% de las regiones del país, y los proveedores de televisión por cable.

Así las cosas, expresó que habiéndose dictado el reglamento respectivo, el close caption ha sido implementado en un 100% por parte de Anatel, aplicándose a la televisión abierta para aquellos canales que opere con más del 50% de regiones del país y también por los proveedores de televisión por cable. Indicó que los canales afectos a esta situación son los siguientes: Chilevisión, La red, Telecanal, TVN, Canal 13 y Mega. UCV Televisión no está incluido en la obligación, pero voluntariamente está implementando el sistema.

Respecto de la lengua de señas señaló que se implementa un sistema de turnos que debe informarse al Consejo Nacional de Televisión, (CNTV) por los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por

[18] Artículo primero transitorio de la Ley 20.422.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

cable para contemplar, al menos, uno de los noticieros centrales que diariamente sean transmitidos con este sistema de comunicación.

Manifestó que la obligación (closed caption o señas) se extiende a los noticieros como también a situaciones de riesgo o de emergencia nacional o hechos que causen conmoción o alarma pública.

Añadió que en un plazo de 3 años esta obligación –al menos closed caption- se extendió gradualmente a aquel contenido producido, grabado, editado y postproducido íntegramente por los canales, o a través de contratados al efecto". Precisó que se contemplan las siguientes excepciones Programas que se emitan entre la 1 y las 6 am; Programas que se emitan en idiomas distintos del español; Programas de contenido principalmente musical, Programas dirigidos a menores de 4 años de edad; Programas deportivos, Programas producidos con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento.

En cuanto a la implementación de closed caption, expresó que el año 2012 la industria licitó este servicio, adjudicándose a la empresa Esteno, que es una de los líderes mundiales de habla hispana.

Respecto de la cobertura de programación con closed caption, estimó que en el año 2014 -a nivel de toda la industria- se generaron más de 15.600 horas de closed caption, con un costo aproximado de $400 millones. Para el mismo periodo período estimó un total de 550 horas de lengua de señas, con un costo aproximado de $27 millones.

En relación a la moción en estudio, manifestó que cualquier esfuerzo adicional en aumentar la cobertura de closed caption y lengua de señas, debe tener presente los siguientes aspectos:

- Procurar no afectar audiovisualmente los contenidos, lo que puede tener efectos sobre los formatos exigidos por los dueños de sus derechos.

- No encarecer más aún los costos de operación de los canales de televisión. Cabe indicar que la ley de televisión digital –promulgada el 2014- ha impuesto una serie de cargas, que está poniendo en riesgo la sustentación económica de la industria, tales como: obligación de digitalización de toda la televisión en 5 años, aumento de horas culturales de 1 a 4 horas, digitalización de estaciones subsidiadas por el Estado (ex artículo 13 bis), transmisión de campañas públicas en determinadas circunstancias, aumento de las multas.

• Evitar una discriminación arbitraria entre la televisión abierta y otras plataformas, como los operadores de televisión de pago e internet.

Por otro lado, enfatizó que el Estado debiese tener un papel relevante en esta materia, ya sea por la vía de subsidiar la inclusión de estas facilidades en los medios de comunicación, como también implementándola en cada uno de los discursos de las autoridades, ya sea éstos televisados o no.

Agregó que complementariamente, se debiera disponer fondos estatales destinados a desarrollo de nuevas aplicaciones, en especial para dispositivos móviles, que ayuden a la personas de discapacidad auditiva. A nivel ya se cuentan con ejemplos destacables, tales como Google gesture: traductor de lengua de señas, Signslator, Herramientas Tecnológicas para Ayuda Humanitaria (HETAH).

Finalmente, manifestó que ANATEL tiene la mejor voluntad para –en conjunto con el Gobierno y el Poder Legislativo- preocuparse por las personas en situación de discapacidad. Estimó que la televisión abierta ha logrado que un programa o actividad de televisión pase a ser modelo mundial, como lo es la Teletón, que cambió en la sociedad la visión respecto de las personas discapacitadas.

Agregó, que en lo personal -por su formación y experiencia en medios de comunicación- siempre ha mantenido una disposición al diálogo y que está plenamente de acuerdo en que debe hacerse un esfuerzo en la integración de las personas discapacitadas. Añadió que su postura no es distinta a la que tiene ANATEL.

Respecto de las inquietudes de los señores(as) parlamentarios(as), especialmente en materia de costos, indicó que el closed caption genera 15.600 horas con un costo de $ 400.000.000, en tanto, la lengua de señas genera 550 horas con un costo $ 27.000.000. Aclaró que ambos se aplican solo a los noticieros y consideró al primero de ellos más eficiente, constituyendo la mejor solución al problema que se pretende resolver con la iniciativa legal.

Reiteró la disposición de ANATEL a dialogar, avanzar, y asumir sus obligaciones y responsabilidades que tienen como medios de comunicación social, sin embargo, enfatizó que esperan una contribución por parte del Estado, como asimismo, que no se sigan imponiendo cargas asimétricas a la industria.

Recalcó que si se imponen cargas a la industria de la televisión abierta, es de toda justicia que también se exijan las mismas obligaciones al cable, como al internet.

- Señora Patricia Silva Meléndez, Subsecretaria de la Secretaria General de la Presidencia, SEGPRES.

Precisó que la intervención de SEGPRES cumple un rol de coordinación y apoyo en la tramitación legislativa del proyecto de ley en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que el Gobierno no puede estar ajeno o en contra de una iniciativa que está acorde con los estándares internacionales en materia de inclusión, por cuanto materializa el principio de accesibilidad, ya reconocido por nuestra legislación interna (ley N°20.422).

- Señor Mauro Tamayo, Director del Servicio Nacional de la Discapacidad, SENADIS.

Expresó, en primer lugar, que la presentación del señor Ernesto Corona Bozzo, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (Anatel), adolece de una mirada en torno a la discapacidad, enmarcada en el enfoque de derechos humanos.

Indicó que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país en el año 2008, considera no solo el subtitulado, sino también la lengua de señas, como parte de la comunicación propia de las personas sordas.

Explicó que nuestro país al ratificar la citada Convención no solo garantiza la igualdad de oportunidades y derechos de las personas en situación de discapacidad, sino que también garantiza el respecto a la identidad y cultura de la comunidad sorda de nuestra nación.

Señaló que una persona sorda que se comunica a través de la lengua de señas, adquiere desde su formación pre-básica, un conjunto de elementos que le permiten comunicarse con el medio.

A continuación, hizo presente que el proyecto de ley que modifica la ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en chile (boletín N° 6110-24), aprobado por esta Corporación en

su primer trámite constitucional, establece que el recinto donde se regule el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad física, por lo que incorporar nuevamente la accesibilidad en el artículo 2° de la moción en estudio lo considera redundante.

Por otra parte, señaló que el subtitulado o closed caption que se puede apreciar en los distintos noticieros de nuestro país, no da cuenta de los requerimientos de la comunidad sorda, por cuanto la mayoría de las veces es insuficiente e inentendible.

Sobre los costos involucrados para implementar la lengua de señas, manifestó que se trata de montos relativamente bajos y, a modo de ejemplo, señaló que el canal CNN desembolsa $ 20.000/hora. También señaló que Lollapalooza, evento musical más grande del país, contó con 11 intérpretes durante los dos días de jornada, desembolsándose por el mismo concepto $ 3.300.000. En efecto, aseveró que se trata de cifras del todo razonable que deben ser consideradas al momento de legislar.

Recalcó que existe un incumplimiento severo, grave y permanente de las disposiciones internacionales que nuestro país ha suscrito en esta materia. Enfatizó que actualmente existen las condiciones y elementos de carácter técnico para asumir las obligaciones impuesta por la Convención, sin embargo, coindice con el Presidente de ANATEL, en cuanto a las asimetrías existentes.

Para subsanar dichas deficiencias, declaró que el Gobierno ha asumido el compromiso de enviar al Parlamento el proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Discapacidad, que ejerza funciones fiscalizadoras en el ámbito de la inclusión social. Insistió que la gran mayoría de las normas legales y reglamentarias incumplidas en esta área se debe precisamente a la falta de órgano fiscalizador.

Recordó que con fecha 22 de enero de 2015, el Servicio Nacional de la Discapacidad manifestó a la Comisión su opinión favorable en cuanto a la necesidad de legislar sobre la materia, como también, de promover el derecho a la información y cultura de las personas en situación de discapacidad.

Finalmente, retiró las siguientes consideraciones:

- SENADIS reitera que se encuentra del todo de acuerdo con el fondo de la moción parlamentaria, en el sentido que es necesario regular la interpretación de

lengua de señas en el marco de la garantía de los derechos de acceso a la cultura y a la información.

- SENADIS se encuentra de acuerdo con el artículo 1°, en conformidad con las observaciones presentada por la Ministra de Desarrollo Social, pero con algunas sugerencias de redacción:

• Especificar que son los organizadores de los eventos los que tienen la obligación de disponer interpretación de lengua de señas y subtitulado;

• Adecuar ciertos conceptos: Personas en situación de discapacidad y lengua de señas.

• Eliminar aquella parte que dice relación con accesibilidad física del artículo 1°. Respecto del artículo 2° se sugiere su eliminación, por cuanto se entiende que esta debería quedar contenida en el "Proyecto de ley, que Modifica la ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena, respecto de los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile" (Boletín N° 6.110-24), de reciente aprobación en la Cámara de Diputados, encontrándose en la actualidad en el H. Senado en segundo trámite constitucional.

- Señor Gustavo Rivera, Subdirector de Presupuesto.

Manifestó, en primer lugar, que la ley que aprobó la nueva norma que regirá la trasmisión de canales de televisión, incorporó un conjunto de modificaciones a las facultades y funciones del Consejo Nacional de Televisión; a las exigencias; a los concesionarios de telecomunicaciones; y en lo fundamental, la declaración de que "El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda".

Señaló que en ese contexto, también se introducen modificaciones a la forma como el Estado regulará el uso del espectro radioeléctrico, y en especial, como este podrá promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario. Añadió que, para lo anterior, anualmente se consultarán recursos para estos fines, los cuales serán asignados al Consejo Nacional de Televisión.

Respecto de las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura, señaló que se modifica la legislación que corresponde al Fondo de

desarrollo de las telecomunicaciones (FDT), precisando que este fondo, además de su objetivo original de subsidiar proyectos de infraestructura, también podrá subsidiar sistemas de trasmisión, entendiendo por tales el equipamiento e instalaciones. Adicionalmente, pone énfasis en que dicho fondo deberá privilegiar inversiones en proyectos de concesionarios que puedan ofrecer capacidades de trasmisión a otros, de manera de aprovechar colectivamente infraestructura, como las antenas u otros equipos de trasmisión.

Consecuente con lo anterior, manifestó que es posible observar que existe en la legislación aprobada, una diferenciación clara y precisa en las funciones y objetivos asignados al Consejo Nacional de Televisión y a la Subsecretaria de Telecomunicaciones que administra el FDT, esto es:

- En el caso del CNTV su ámbito de competencia en materia del espacio radioeléctrico está centrado en promover, financiar o subsidiarlos contenidos que por dicho medio trasmiten los concesionarios hacia el usuario de los distintos servicios de telecomunicaciones, incluida la televisión en cualquiera de sus modalidades. Añadió que la ley previene también que de producirse este subsidio, se podrá exigir alguna modalidad especial de trasmisión, incluido la lengua de señas.

- Para el FDT, se asignan funciones centradas en la forma como los concesionarios acceden al uso del espacio radioeléctrico para realizar o llevar a cabo sus trasmisiones, para lo cual se previene que el estado a través del FDT podrá subsidiar proyectos de inversión, compuesto por equipamiento, instalaciones e infraestructura en general.

Teniendo presente el ámbito de competencia del FDT, y ante la posibilidad de que la norma de TV Digital se aprobase junto a las modificaciones mencionadas, señaló que en el año 2009 y hasta el año 2014, se aprobó una Glosa Presupuestaria en la Subsecretaria de Telecomunicaciones que permitiera tener una base financiera, que apoyase los subsidios a proyectos de inversión que elaborarían los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para producir la transformación de los sistemas de televisión analógica a digital.

No obstante lo anterior, precisó que dicha glosa no contaba con un sustento en iniciativas concretas a subsidiar, sino que solo era una señal de respaldo para cuando se aprobará la norma y existieran iniciativas a subsidiar.

Explicó que si bien esta situación se mantuvo durante varios años, nunca existió un diagnóstico ni dimensionamiento concreto de iniciativas a considerar.

Aludió que la no inclusión de dicha glosa en el año-2015, obedeció a la evaluación de un conjunto de factores, a saber:

- Al igual que años anteriores, no se contaba con un diagnostico ni dimensionamiento de iniciativas a financiar vía subsidios del FDT.

- Hasta no tener el reglamento de la iniciativa legal, no era posible determinar los plazos ni la tipología de proyectos factibles de licitar en un concurso del FDT.

- No existían a esa fecha Bases de Concursos que requiriesen un respaldo financiero para proceder a su implementación.

Estimó que aún restan al menos 5 años en los plazos para implementar los sistemas de televisión Digital.

Enfatizó que dadas las proyecciones presupuestarias de mediano para la SUBTEL, y las iniciativas en cartera, se resolvió privilegiar la inclusión de una glosa que comprometiera recursos futuros para la implementación del proyecto de Fibra Óptica Austral.

Hizo presente que el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, estimó que dado los plazos para que estuviesen preparados todos los instrumentos Reglamento, Bases de concurso y diagnóstico de necesidades que estimaba para mediados o fines del año 2015, la glosa era innecesaria. No obstante, con todo, expresó que con los recursos presupuestarios que ya tenía para el año-2015 era posible señalar que disponía de respaldo financiero-presupuestario, como para hacer un primer llamado a concurso en el FDT, con la finalidad de subsidiar proyectos en el marco de la TV Digital.

Consecuente con lo señalado, señaló que el FDT es un fondo que está destinado exclusivamente a financiar o subsidiar iniciativas de inversión en activos, razón que no le permitiría incluir formas o modos de trasmisión de contenidos, por cuanto éstos están incorporados como competencias exclusivas del Consejo Nacional de Televisión.

En último término, concluyó que el Ejecutivo no se opone a iniciar una iniciativa orientada a complementar la emisión televisiva con instrumentos que faciliten la audiencia de personas con capacidades distintas, este caso, auditivas. Sin embargo, añadió que ello implica mayores costos, que exceden a los fines que inicialmente se propuso para subsidiar contenidos. Advirtió que si dicho financiamiento proviene del sector privado, vale decir, de los propios canales de televisión, sería bienvenido, pero de lo contrario, debiese ser objeto de un estudio detallado.

Finalmente, recordó la postura de ARCATEL en cuanto a que los altos costos de operación ponen en riesgo esa industria.

V.--SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en discusión, que propone modificar la ley N°20.422 -que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y la ley N°19.928 - sobre fomento de la música chilena-, en el sentido de que tanto la programación de televisión con contenido musical, tales como, conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo, deban disponer de mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas o subtítulos ocultos, se fundamenta principalmente en el hecho de que el reglamento de la ley N°20.422 (decreto N°32 de 2012)[19], al establecer normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, excluye a la programación con contenidos de índole musical[20].

[19] Decreto 32 que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva Disponible en: http://bcn.cl/1pbh1(Marzo, 2015).

[20] **Artículo 3°**. Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual indicados en el artículo 2°, a la programación que haya sido realizada, esto es, producida, grabada, editada y post producida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto. Estarán exceptuados de aplicar estos mecanismos de comunicación audiovisual respecto de la siguiente programación:

1. Programas que se emitan o transmitan entre 1 AM y 6 AM.
2. Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto del español.
3. **Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.**
4. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.
5. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.
6. Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o post producidos en una fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente reglamento.

Al respecto, los integrantes de la Comisión compartieron plenamente la idea matriz de la iniciativa porque señalaron que nadie podría no estar de acuerdo con legislar sobre medidas que permitan la igualdad de oportunidades y accesibilidad de todas las personas respecto del esparcimiento y la cultura, y todavía más, si se trata de la música.

Sin embargo, en cuanto a la forma como se estipula la implementación en el proyecto, hubo reacciones encontradas principalmente por parte de los integrantes de la Comisión que representan zonas donde existen canales regionales, comunitarios o de credos religiosos que transmiten, con mucho esfuerzo, programas de corte regional y local.

Lo anterior, porque el obligar a este tipo de canales televisivos a contar con un medio de comunicación audiovisual de lengua de señas o de subtítulos ocultos, denominado closed caption, les significaría una muy grande dificultad por carecer de los recursos económicos para solventar la exigencia.

Al respecto, precisaron que de la lectura del inciso que se propone agregar en el artículo 25 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, al prescribir que “Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos, a la programación de contenido musical", queda claro que se establece de forma imperativa la obligación de utilizar mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas o subtítulos ocultos, en la programación de contenido musical, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento porque, en todo caso, sería derogado tácitamente por la nueva ley que se propone. A su vez, el reglamento en su artículo 1° establece la obligación de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación a los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, que de acuerdo a la normativa vigente, emitan o transmitan sus contenido en Chile, y que sean titulares de concesiones y permisos que, considerados en su conjunto, contemplen nivel de cobertura, de conformidad a la zona de servicio de sus concesiones y permisos en un 50% o más de las regiones del país.

Por su parte, igualmente fue motivo de preguntas la elección del sistema de comunicación audiovisual en cuanto a que para algunos, lo óptimo es contar simultáneamente con lengua de señas y subtitulado; para otros, el subtitulado por si solo es insuficiente, por cuanto mediante él no es posible

trasmitir emociones como si lo puede hacer un intérprete especializado. Sin embargo, los canales agrupados en ANATEL, fueron, a través de su representante, de la idea de que los programas deberían utilizar solo el sistema closed caption por considerarlo más inclusivo y de mejor tecnología, toda vez, que facilita el entendimiento incluso a las personas que sin ser sordas, han perdido la audición, como los adultos mayores, lo cual, a juicio de la mayoría de los integrantes de la Comisión no sería suficiente.

A mayor abundamiento, la mayoría de los integrantes de la Comisión, estuvieron contestes con lo señalado por el representante de ARCATEL, es decir, de la asociación que agrupa a los canales regionales, en el sentido de que los canales locales, en su mayoría no tienen capacidad financiera para generar contenidos propios ni auspiciadores que permitan la transmisión en directo de ciertas actividades, por lo cual solo retransmiten señales nacionales donde sí operaría esta obligación.

En cuanto al mecanismo a implementar, hubo concordancia con la idea de incorporar la lengua de señas en todos los programas que tengan un contenido cultural, musical o folklórico y que la obligación se debe fijar a los concesionarios y debe orientarse hacia los grandes canales de la televisión abierta o que transmiten por cable o satélite, porque el costo de implementación es una carga difícil de solventar en el caso de los canales comunitarios o locales

Por otra parte, y en relación con el artículo 2° propuesto, igualmente los integrantes representantes de zonas pequeñas o rurales hicieron saber sus aprensiones en cuanto a que no cuentan las municipalidades con recursos como para contratar las personas y medios materiales que se requieren en la implementación de esta herramienta de comunicación audiovisual en los festivales en vivo, y, en consecuencia, no estuvieron disponibles para aprobar la iniciativa, en los mismos términos propuestos. En tal sentido, recordaron que los festivales que se hacen en las ciudades más pequeñas son esperados por sus habitantes de manera que la medida podría resultar perjudicial al no poder efectuarlos.

El autor de la moción, diputado Schilling asistió a explicar su alcance; informó que es una aspiración de 300 mil chilenos que padecen discapacidad auditiva y que por ello solicitó a través de los ministerios de Desarrollo Social y de la Secretaría General de la Presidencia, dar algún tipo de prioridad legislativa al proyecto para idealmente tener la norma aprobada antes de los festivales programados para el año en curso.

VOTACIÓN

EN GENERAL

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de diez de sus integrantes presentes, diputada Maya Fernández y diputados Claudio Arriagada, Marcos Espinosa, Ramón Farías, Issa Kort, Roberto Poblete (Presidente), Jorge Rathgeb, Gaspar Rivas, Guillermo Teillier y Víctor Torres, quienes dejaron establecido que lo hacían en el entendido de adaptar el texto propuesto de modo de no perjudicar a los canales regionales.

EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS

Artículo 1°

El proyecto propone a través de este artículo, agregar en el artículo 25[21] de la ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad el siguiente inciso segundo nuevo pasando el actual a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas o subtítulos ocultos, a la programación de contenido musical"[22].

Primeramente, los integrantes de la Comisión concordaron sustituir en la norma actual del artículo 25, los términos "canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable", por "concesionarios de televisión y permisionarios, y los proveedores de televisión satelital", porque corresponde al lenguaje técnico jurídico adecuado en el ámbito de las telecomunicaciones dado que actualmente, con la nueva ley de televisión digital, un concesionario puede tener varios canales y son escasas las empresa que proveen ese tipo de televisión, primando actualmente las que proveen televisión satelital.

De mismo modo, y por otra parte, los integrantes de la Comisión decidieron, por unanimidad, luego de escuchar a las distintas

[21] **Artículo 25.-** Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas.

[22] Es necesario tener presente, que el reglamento de la ley señalada, contenida en el decreto 32, de 2012, del Ministerio de Planificación, excluye, en su artículo 3° a los programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical

organizaciones, considerar la posibilidad de que la exigencia sea cumplida mediante la incorporación de subtitulado oculto o por medio de lengua de señas, con el objeto de permitir una aplicación gradual que le otorgue a la modificación legal un sentido de realidad para llegar, en definitiva, a la inclusión, habida consideración, que se deben generar todavía las condiciones para que hayan suficientes personas capacitadas para trabajar en lengua de señas, aprendizaje que dura a lo menos un par de años.

La Comisión debatió de manera particular sobre el impacto que la disposición legal que se incorpora a la normativa vigente en materia de discapacidad provocaría en los canales de televisión, especialmente desde el punto de vista financiero. Al respecto, aunque se compartió la opinión de que los objetivos de inclusión y equidad que subyacen en la iniciativa en discusión deben ser asumidos por todos los medios televisivos, la Comisión reconoció que los canales regionales observan un equilibrio financiero notoriamente precario y sensible, por lo que el cumplimiento de la nueva exigencia tendría efectos patrimoniales que muchos proyectos televisivos pequeños no podrían soportar.

Con esa circunstancia a la vista, la Comisión, por unanimidad, decidió acotar el cumplimiento de la nueva disposición a los canales de señal abierta, eximiendo de la misma a los canales locales y de pequeño tamaño.

Se insistió, sin embargo, que esta excepción normativa debería tener un carácter temporal, en tanto el Estado debería hacerse cargo de crear y administrar un subsidio concursable dirigido específicamente a los medios regionales y locales. La Comisión recordó que hasta el año 2012 existió en el presupuesto del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) una asignación denominada “Fondo de Discapacidad Auditiva”[23], cuya finalidad era financiar la

[23] La accesibilidad forma parte integrante de muchos de los derechos definidos en la CDPD y en nuestra ley N° 20.422, estas normas reconocen específicamente la importancia del acceso al entorno físico, social, económico y cultural y, en particular, la sanidad, la enseñanza y las TIC´s.

Todo ello es esencial para que **nuestra comunidad** pueda disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por lo que las medidas de accesibilidad que posibilitarán una participación en condiciones de autonomía a las PeSD no benefician solamente a éstas, sino también contribuyen a la comunidad en general.

El Fondo de Discapacidad Auditiva formó parte del presupuesto de gastos del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) hasta el año 2012. Se concibió originalmente como un subsidio transferido de manera trimestral a los canales de televisión abierta, con el fin de financiar en la transmisión de sus programas informativos la incorporación de la lengua de señas.

Según fuentes del CNTV, esta iniciativa nació en 2002, tras un acuerdo entre Anatel y diversas asociaciones de sordos, buscando adicionar la lengua de señas en los noticiarios de televisión, por medio de

incorporación de la lengua de señas en los noticiarios televisivos. La práctica evidenció, empero, que esos recursos eran transferidos íntegramente a los grandes canales de televisión de la Región Metropolitana, los que distribuían el presupuesto de acuerdo a un programa de turnos trimestrales.

Atendida esta última consideración, la Comisión solicitó mediante Oficio al Ministerio de Hacienda estudiar la reposición futura en el presupuesto asignado al CNTV de los recursos destinados al extinto Fondo de Discapacidad Auditiva, haciendo además presente la necesidad de incorporar una glosa asociada que restringa la transferencia de este subsidio exclusivamente a canales de televisión regionales, locales y de tamaño pequeño. Con esta última medida, el legislador podría luego ampliar la exigencia de aplicar lengua de señas a todo tipo de canales de televisión, cumpliendo de mejor manera el objetivo de

un intérprete.

El fundamento de esta transferencia, se encontraba en la Ley N° 19.284, que estableció normas para la plena integración social de personas con discapacidad, y que disponía en el artículo N° 19 que "El Consejo Nacional de Televisión dictará las normas para que, el sistema nacional de televisión, ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva, en los informativos."

En su aplicación práctica, el CNTV establecía acuerdos con ANATEL, entidad que representaba los canales de televisión abierta, con el fin de ejecutar un sistema de turnos trimestrales según la disponibilidad de cada canal, transfiriendo los recursos públicos a la estación televisiva correspondiente, una vez certificado su cumplimiento. De ese modo, la transferencia se dividía en cuatro partes iguales, que se ejecutaban anualmente.

Con la publicación del Decreto N° 32 del Ministerio de Desarrollo Social, el 04/02/2012, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, se estableció que "los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación". Así, con la derogación de la Ley N° 19.284, el CNTV suspendió la entrega del subsidio a los canales de televisión desde el mes de junio de 2012.

Presupuesto Fondo de Discapacidad Auditiva
(En miles de pesos de cada año)

Presupuesto AprobadoPresupuesto FinalPresupuesto EjecutadoPorcentaje de ejecución201221.1539.3699.369100**2011**20.57720.57720.576100**2010**19.92019.92019.920100**2009**19.62619.03519.034100**2008**18.48018.48018.480100**2007**17.73517.73517.735100**2006**17.1351 7.13517.136100**2005**16.63616.63616.636100Partida 20 Ministerio Secretaría General de Gobierno; Capítulo 02 Consejo Nacional de Televisión
Asignación 24.03.562 Fondo de Discapacidad Auditiva

De las cifras nominales expuestas se desprende que el monto de la asignación se mantuvo constante en el tiempo, con excepción del año 2012, periodo en que se eliminó definitivamente la transferencia. Asimismo, se observa que se trataba de una línea presupuestaria de tamaño pequeño, en comparación con las otras asignaciones del Consejo, y, dado el sistema de turnos aplicados, siempre se ejecutó en su totalidad.

Cabe también indicar que los beneficiarios de estos aportes fueron los cuatro principales canales de la televisión abierta, situación que fue debatida en su oportunidad por la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en tanto se estaba subsidiando a empresas privadas que podían financiar el programa sin colaboración del Estado.
Fuentes: Dirección de Presupuestos; Consejo Nacional de Televisión; Biblioteca del Congreso Nacional

inclusión perseguido, sin afectar negativamente la sustentabilidad financiera de los proyectos televisivos locales.

Del mismo modo, la mayoría, compuesta por los diputados Arriagada, Espinosa, Poblete, Rivas, Teillier y Torres y diputada señora Fernández, concordó en la necesidad de ampliar la exigencia para todo tipo de expresiones culturales (el proyecto se limita a los eventos de orden musical), es decir, al mayor espectro posible, pero siempre y cuando su transmisión sea en canales de carácter nacional, todo ello, con el propósito de cumplir de mejor manera con la inclusión de las personas con discapacidad.

Al respecto presentaron una indicación, la que fue aprobada por la mayoría de 7 votos a favor, de la diputada Fernández, y de los diputados Arriagada, Espinosa, Poblete, Rivas, Teillier y Torres. Se abstuvieron los diputados Farías, Kort y Rathgeb.

En tal sentido, manifestaron su desacuerdo los diputados Farías, Kort y Rathgeb, quienes igualmente presentaron una indicación para acotar la exigencia solamente a los programas de carácter musical porque estimaron que ampliarla a todo tipo de programas culturales va más allá de las ideas matrices y dificulta materializar el proyecto, y es preferible iniciar la implementación con sentido de realidad.

La indicación fue rechazada por la mayoría de 6 votos en contra de la diputada Fernández y los diputados Arriagada, Poblete, Rivas, Teillier y Torres; votaron a favor los diputados Farías, Kort y Rathgeb. Se abstuvo el diputado Espinosa, don Marcos.

En definitiva, los diputados y diputada presentes en el debate en particular, por unanimidad, aprobaron reemplazar el artículo 1° propuesto, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- En caso de que se emitan programas culturales y de eventos o espectáculos musicales en vivo; conciertos y festivales de la canción, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionarios de servicios limitados de televisión, de carácter nacional, deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto o lengua de señas para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva”.

Concurrieron en la aprobación, la diputada Maya Fernández y los diputados Claudio Arriagada, Marcos Espinosa, Ramón Farías, Issa Kort, Roberto Poblete (Presidente), Jorge Rathgeb, Gaspar Rivas, Guillermo Teillier y Víctor Torres.

Artículo 2°

Mediante este artículo, el proyecto propone incorporar un nuevo artículo en la ley N°19.928 sobre fomento de la música chilena, con el siguiente texto:

“Tratándose de conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo, sean o no de carácter masivo, el recinto deberá disponer de un área especialmente habilitada para personas que padezcan discapacidad y corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lenguaje de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva".

La Comisión señaló no estar de acuerdo con la petición de algunos representantes del Ejecutivo, en cuanto circunscribir la exigencia de la iniciativa -de contar en todo tipo de eventos, sean o no masivos con intérprete en lengua de señas-, solamente a programas con contenido musical, porque estimaron que no refleja totalmente el espíritu de la moción al excluir a los eventos musicales en vivo, de modo que, si bien procura la implementación de la exigencia, no lo hace de modo actual, presente y simultáneo.

En tal sentido, los integrantes de la Comisión hicieron presente que resultaría más apropiado trasladar el texto al proyecto que justamente se estaba discutiendo en su segundo informe en la Sala, y que despachara la Comisión hace unos meses, y dice relación con consagrar en la ley de fomento a la música, los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile, cuyo objeto fue -además de promover el desarrollo de la música y de los artistas nacionales- facilitar el acceso a los espectáculos de todo el público interesado en asistir, con espacios espaciales para personas con discapacidad motora.

En efecto, en esa oportunidad, integrantes de la Comisión presentaron la indicación la que fue aprobada por unanimidad en la Sala de la Corporación, la cual, en definitiva, extiende los espacios especialmente habilitados, a personas con discapacidad o reducción de la audición, razón por la

que consideraron inconducente volver a repetirla, todavía más, si el argumento para presentarla y aprobarla en la Sala, fue precisamente que se trasladaba por su pertinencia con aquél.

Sin embargo, igualmente, algunos integrantes fueron de la idea de insistir en reiterar la norma en este proyecto como una manera de ir creando conciencia en la ciudadanía de la importancia y necesidad de que las personas con discapacidad, de cualquier tipo, puedan ser parte y gozar de los espectáculos y eventos, como los demás ciudadanos.

En definitiva, concordaron los integrantes de la Comisión presentes en el debate con la incorporación, pero colocando como requisito de la esencia, que se trate solamente de espectáculos masivos para no obligar a los espectáculos de ciudades y comunidades pequeñas o locales, a tener que cumplir con la exigencia, la que sin duda, demanda recursos que no poseen.

El texto acordado como artículo 2°, es el siguiente:

“Tratándose de conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo de carácter masivo, según lo determine la autoridad pertinente, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva”.

El nuevo artículo 2° fue aprobado por la mayoría de 9 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa, la diputada Maya Fernández y los diputados Claudio Arriagada, Marcos Espinosa, Ramón Farías, Issa Kort, Roberto Poblete (Presidente), Gaspar Rivas, Guillermo Teillier y Víctor Torres. Se abstuvo el diputado Jorge Rathgeb.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°**.-** Intercálase, en el artículo 25 de la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser tercero:

“En caso de que se emitan programas culturales y de eventos o espectáculos musicales en vivo; conciertos y festivales de la canción, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionarios de servicios limitados de televisión, de carácter nacional, deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto o lengua de señas para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva”.

Artículo 2°.- Agrégase, el siguiente artículo 18, en la ley N°19.928 sobre fomento de la música chilena, con el texto que se señala:

"Artículo 18.- Tratándose de conciertos, espectáculos o eventos musicales en vivo de carácter masivo, según lo determine la autoridad pertinente, corresponderá siempre la utilización de los mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva”.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 15 y 22 de enero; 5, 12 y 19 de marzo; y 6 y 9 de abril, todas de 2015, con la asistencia de los siguientes señores diputados y señoras diputadas: Claudio Arriagada Macaya; Marcos Espinosa Monardes; Ramón Farías Ponce; Maya Fernández Allende; Sergio Gahona Salazar; Issa Kort Garriga; Roberto Poblete Zapata (Presidente); Roberto; Jorge Rathgeb Schifferli; Gaspar Rivas Sánchez; Guillermo Teillier del Valle, y Víctor Torres Jeldes.

Se cursaron los siguientes reemplazos: el diputado Rathgeb, por el diputado René Manuel García García, y el diputado Arriagada, por el diputado Jaime Pilowsky Greene.

Asistió el autor de la moción, diputado Marcelo Schilling Rodríguez.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2015.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión